

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CLÁUSULA REMISORIA O DE REENVÍO NORMATIVO DE LA LEY 1922 DE 2018^{1*}

Alberto Poveda Perdomo^{2**}

Recibido: Septiembre 17 de 2019

Aprobado: Noviembre 13 de 2019

RESUMEN:

Este texto estudia el alcance que se le debe dar a la cláusula remisoría o de reenvío normativo prevista en la Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. A partir de ella se explica su contenido abierto, enunciativo, así como también la forma de privilegiar preceptos de estatutos inquisitivos o acusatorios, pero que se acompañen con los principios de la justicia transicional y, que en todo caso, conduzcan a la implementación plena del *Acuerdo Final* de paz suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP.

Palabras Clave: JEP; procedimiento; cláusula remisoría; principios.

Citar este trabajo como: Poveda Perdomo, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la cláusula remisoría o de reenvío normativo de la ley 1922 de 2018 En: *Temas Socio-Jurídicos*, 38(77), pp. 93-115. DOI: <https://doi.org/10.29375/01208578.3737>

1 * El presente ensayo es un aparte de la tesis doctoral que está en desarrollo y cuyo director es el señor doctor Don Eduardo Demetrio Crespo, Catedrático de la Universidad de Castilla-La Mancha.

2 ** Abogado de la Universidad del Cauca, Candidato a Doctor, docente de especialización en varias universidades, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8509-0011>. Correo electrónico: alpoveda@hotmail.com

SOME CONSIDERATIONS ABOUT THE REFERRAL OR REGULATORY REMAND CLAUSE OF LAW 1922 OF 2018

ABSTRACT:

This text studies the scope required of the referral or regulatory remand clause stipulated in Law 1922 of 2018, which prescribes procedural measures for the Special Jurisdiction for Peace. Said clause explains its open and illustrative content, as well as the way to favor inquisitorial or accusatory statutes that match the principles of transitional justice, and in any case, lead to the full implementation of the *Final Peace Agreement* signed by the National Government of Colombia and the FARC-EP.

Keywords: SJP; procedure; referral clause, principles.

ALGUMAS CONSIDERAÇÕES RELATIVAS À CLÁUSULA DE REENVIO NORMATIVO DA LEI 1922 DE 2018

RESUMO:

Este texto estuda o alcance que deve ser dado à cláusula de reenvio normativo prevista na Lei 1922 de 2018, através da qual são adotadas as regras processuais da Jurisdição Especial para a Paz. A partir dela, é explicado seu conteúdo aberto e enunciativo, como também a maneira de privilegiar os preceitos dos estatutos inquisitivos ou acusatórios, mas, que se combinam com os princípios da justiça transitória e, em qualquer caso, levam à plena implementação do *Acordo final* de paz subscrito entre o Governo Nacional da Colômbia e as FARC-EP.

Palavras-chave: JEP; processo; cláusula de reenvio; princípios.

INTRODUCCIÓN

La Ley 1922 de 2018, “*por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*”, establece en su artículo 72 una **cláusula remisoría**, de acuerdo con la cual en los asuntos no regulados por ella “*se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional*” (Ley 1922, 2018). Se subraya que la Corte Constitucional en sentencia C-112/19 declaró exequibles la mayoría de las normas demandadas, pero estableció algunas condicionalidades (Corte Constitucional, Sentencia C-112, 2019).

Lo anterior es así porque, como se ha dicho desde antaño, “*incluso una ley muy cuidadosamente pensada, no puede contener una solución para cada caso necesitado de regulación que sea atribuible al ámbito de regulación de la ley*” (Larenz, 1994, p. 359). En este caso concreto -y con mayor razón-, la remisión normativa se justifica porque las reglas de procedimiento de la JEP se ocupan de los asuntos torales que resultan esenciales y característicos de la justicia transicional, pero, lógicamente, muchos otros tópicos no aparecen regulados, ni siquiera mencionados, haciéndose así imperioso acudir a otros estatutos legales vigentes en Colombia.

Es necesario anticipar que las referidas remisiones se hacen a estatutos que tratan materias disímiles; así, resulta comprensible que la ley procesal de la JEP remita a los códigos de procedimiento penal vigentes, la Ley 600 de 2000, estatuto en el que tienen asiento algunas instituciones inquisitivas, y la Ley 906 de 2004, codificación de la que emergen características acusatorias; así mismo, normal deviene la remisión al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que por mandato de su artículo 1° se aplica “a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas”, cuando la materia no esté regulada expresamente en otra ley. Más discutible, y en algunos casos problemática, resulta la remisión a la Ley 1592 (2012), “por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’ y se dictan otras disposiciones”, dado que dicho estatuto se refiere a asuntos relacionados con el sometimiento de los denominados grupos paramilitares o de autodefensas.

Lo expresado impone precisar y entender cómo o de qué manera debe darse prelación a la remisión normativa y a la integración de los diferentes estatutos, porque no es lo mismo proceder a ello de acuerdo con criterios especialmente inquisitivos o asumir las instituciones propias del sistema acusatorio; igualmente, gran diferencia existe entre la justicia transicional pactada en el *Acuerdo Final* y el sistema procesal de sometimiento implementado con la Ley 975 de 2015, conocida como Ley de Justicia y Paz.

Así mismo, es válido examinar si las remisiones normativas establecidas constituyen un sistema cerrado o si, por el contrario, resulta razonable acudir a otros estatutos que eventualmente se refieran a materias conexas o directamente vinculadas a los procedimientos que ocupan la atención de la JEP, de donde se derivaría que la cláusula de reenvío es apenas enunciativa. En este sentido, resulta necesario precisar que a pesar de no existir referencia a la Ley 1957 (2019), “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, ni a la Ley 1820 (2016), “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y

tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, tales regulaciones legales deben ser tenidas en cuenta a la hora de resolver problemas específicos que ellas tratan. Del mismo modo, no puede olvidarse que el *Acuerdo Final* de paz es una normativa vinculante (Poveda P, *et al*, 2017, p. 39-45), razón por la que la falta de mención al mismo en la cláusula de reenvío no puede interpretarse como una forma de desconocimiento de sus efectos normativos, sino que debe entenderse como una mera omisión del legislador ordinario.

En lo que sigue procederemos a glosar y justificar el fundamento de dicha remisión normativa, las razones del orden que se dio a las leyes que la integran, el ajuste a los principios rectores de la justicia transicional y algunas de las características concretas de los trámites y procedimientos que deben aplicar las Salas y Secciones de la JEP y la calificación inquisitiva, acusatoria o mixta que ellos deben recibir.

1. Los principios rectores de la justicia transicional

Al revisar el contenido de las codificaciones penales de principios del siglo XX se percibió que no contenían un acápite especial a las normas rectoras. Así, por ejemplo, la Ley 95 de 1936 o Código Penal de 1936, entre sus artículos del 1° al 10°, establecía unas *disposiciones preliminares* que se referían a cuestiones generales. El Decreto 409 de 1971 o Código de Procedimiento Penal de 1971, dedicó los artículos del 1° al 8° a unas *normas generales* que se referían tanto al principio de legalidad y los derechos individuales como a las obligaciones civiles y la flagrancia, entre otros asuntos.

Fue hasta la expedición del Decreto 050 de 1987 o Código de Procedimiento Penal de 1987, donde se dispuso un *título preliminar* dedicado a los *principios rectores*, artículos 1° al 17°. Estas disposiciones elevaron a tal categoría el debido proceso, el reconocimiento de la dignidad humana, la presunción de inocencia, la libertad personal, la favorabilidad, entre otros. En términos similares se pueden ver los Códigos de Procedimiento Penal de 1991, artículos 1° al 22°, que introduce como novedad la indicación referida a que “las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”; en la codificación de 2000, artículos 1° a 24; y en el estatuto de 2004 está previsto en los artículos 1° al 27° un *título preliminar* dedicado a los *principios rectores y garantías procesales*.

Debemos destacar que los códigos penales sustantivos también han dispuesto un lugar privilegiado para las **normas rectoras** (Código Penal de 1980, artículos 1°-12° y Código Penal del 2000, artículos 1°-13°), advirtiéndose en el estatuto vigente que

(...) las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal”, además de estar revestidas de prevalencia “sobre las demás e informan su interpretación” (Ley 599, 2000). La calificación como rectoras se explica porque “están destinadas a regir y a orientar todo el sistema juridicopenal, de tal manera que los diversos desarrollos guarden plena coherencia con el punto de partida. (Velásquez, 1997, p. 257)

El artículo 1° de la Ley 1922 (2018), siguiendo esa línea, prevé un *título preliminar* para consagrar los siguientes *principios rectores de la jurisdicción especial para la paz*: (i) Efectividad de la justicia restaurativa; (ii) Procedimiento dialógico; (iii) Enfoques diferenciales y diversidad territorial; (iv) Principios *pro homine* y pro víctima; (v) Debido proceso; (vi) Presunción de inocencia; (vii) Buen nombre; y, (viii) Enfoque de género.

Tales preceptos, que por ser *rectores* tienen como finalidad gobernar la interpretación a la hora de definir los asuntos que le corresponden a la JEP, precisan que la efectividad de la justicia restaurativa consiste en “*garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera*”, expresión que coincide en un todo con el mismo nombre del *Acuerdo Final de Paz*. Es necesario recordar que el documento titulado *Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, firmado por los representantes del Gobierno Nacional y los delegados de las FARC-EP en La Habana, el 26 de agosto de 2012, se convirtió en la hoja de ruta que permitió, finalmente, suscribir el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, o *Acuerdo del Teatro Colón*, rubricado el 24 de noviembre de 2016.

La implementación del Acuerdo Final, que involucra normas de diferente jerarquía, que se encargan de dar fuerza normativa directa al citado acuerdo de paz; entre otras, destacamos: (i) **Acto Legislativo 01 de 2012** (Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Arts. Transits. 66 y 67); (ii) **Acto Legislativo 01 de 2016** (Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Arts. Transits. 68, 69, 70 y 71); (iii) **Ley 1820 de 2016** (Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales); (iv) **Acto Legislativo 01 de 2017** (Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones – creación de la JEP); (v) **Acto Legislativo 02 de 2017**. Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la

construcción de una Paz Estable y Duradera; (vi) **Acto Legislativo 03 de 2017** (Partido de las FARC-EP).

Además de los preceptos reseñados, es importante toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional que da vía libre a todo el sistema de justicia transicional; por ejemplo, sentencias **C-699/16** y **C-169/17** (sobre la re-frendación popular del *Acuerdo Final*); **C-007/18** (Sobre los delitos políticos y la ley de amnistía); **C-332/17** (Constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2016); **C-027/18** (Constitucionalidad del Acto Legislativo 03 de 2017); **C-080/18** (Constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la JEP); y, **C-112/19** (Constitucionalidad de la Ley 1922 de 2018).

La prevalencia del *título preliminar* se hace evidente cuando el artículo 72 de la Ley 1922 (2018), destaca que la aplicación de otras leyes o codificaciones será admisible “*siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional*”, previsión apenas razonable cuando se constata que dichos estatutos hacen parte de la justicia ordinaria, que si bien se gobierna por la búsqueda de un orden justo en paz, de todas maneras, respecto de los responsables de los hechos punibles, su reacción se orienta por criterios de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, como lo indica expresamente el artículo 4º del Código Penal.

En cambio, el sistema de justicia transicional tiene como metas principales la terminación del conflicto armado interno y la obtención de una paz estable y duradera, de modo que prevalecen los derechos de las víctimas bajo un contenido retributivo-reparador, significativamente diferente al ordinario en el que prevalecen los fines retributivos y preventivos.

2. Otras cláusulas remisorias previstas en el ordenamiento jurídico colombiano

Con el propósito de observar algunas experiencias legales referidas a la previsión de normas de remisión, procedemos a presentar algunos ejemplos y la jurisprudencia que se ha emitido con motivo de tales textos legales.

2.1. Decreto 1074 de 1999, “por el cual se establece el Régimen Sancionatorio aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN” (Decreto 1074, 1999)

La remisión normativa prevista en el literal a) del artículo 1º, que modifica el artículo 3º del Decreto-Ley 1092 de 1996, fue objeto de control constitucional, y sobre el problema de tipicidad invocado, llevó a que se dijera lo siguiente:

La remisión normativa como técnica legislativa no es per se inconstitucional cuando se analiza desde la perspectiva del principio de tipicidad,

puesto que es preciso verificar qué parte de la disposición en cuestión requiere completarse con otros preceptos jurídicos y si es posible efectivamente completar la norma cuestionada a partir de la lectura de las normas a las que se remite. Por tanto, no es posible inferir del principio de tipicidad que una remisión que el mismo legislador hace a otro instrumento normativo sea de suyo inexecutable. No obstante, para que la remisión sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto. Además, es necesario que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad. Adicionalmente, a las personas no se les puede aplicar una descripción de la conducta sancionada efectuada con posterioridad a la realización de dicha conducta, porque ello desconocería el principio de *lex praevia*. (Y se agregó) Si en el derecho penal se acepta la utilización de la remisión normativa, en el derecho administrativo sancionador – en el cual, como se ha afirmado anteriormente, se predica una menor rigurosidad en la aplicación del principio de legalidad – son igualmente admisibles las remisiones normativas siempre que reúnan los requisitos indicados. (Corte Constitucional, sentencia C-343/06, reiterada en la C-699/15 -relacionada con el artículo 54-12 de la Ley 13 de 1990, Estatuto General de Pesca-)

2.2. DECRETO 1798 DE 2000, “POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS DE DISCIPLINA Y ÉTICA PARA LA POLICÍA NACIONAL” (DECRETO 1798, 2000)

La remisión normativa prevista en el artículo 40, que deja abierta las faltas disciplinarias de orden sancionatorio para los miembros de la Policía Nacional, permitió a la Corte Constitucional precisar:

Para que la remisión normativa que eventualmente se efectúe sea constitucional i) la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto; ii) que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad. Finalmente no sobra reiterar que lógicamente a las personas no se les puede aplicar una descripción de la conducta sancionada efectuada con posterioridad a la realización de dicha conducta, porque ello desconocería el principio de *lex praevia*. (Corte Constitucional, sentencia C-343, 2006)

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, cuando explicó la remisión normativa para la imposición de sanciones por inexactitudes tributarias:

El Decreto 4825 de 2010 prevé las conductas que en relación con el impuesto excepcional al patrimonio y la sobretasa al impuesto ordinario al patrimonio dan lugar a sanciones por inexactitud, unas por remisión normativa, que corresponden a las conductas genéricas establecidas en el Estatuto Tributario, y otras específicas. En ambos casos las inexactitudes se refieren específicamente a maniobras contables o fiscales que tiendan a alterar la realidad patrimonial, sobre lo cual la Corte no encuentra vicios de inconstitucionalidad, advirtiendo sin embargo que la determinación de la inexactitud y la sanción correspondiente debe someterse al procedimiento administrativo tributario preestablecido. (Corte Constitucional, Sentencia C-243, 2011)

El anterior criterio hermenéutico hace parte de una clara y consistente línea jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, que se viene reiterando en cada oportunidad que emerge el debate sobre la materia. En ese sentido, ha dispuesto:

La jurisprudencia consolidada de la Corte está encaminada a señalar que si bien la regla general consiste en que el tipo penal cuente con una descripción completa de la conducta objeto de sanción, también es posible, a nivel excepcional, que dada la naturaleza de la conducta que se quiere reprimir, el legislador considere necesario que exista reenvío normativo, siempre y cuando tal remisión sea clara e inequívoca. Es decir, que no quede al arbitrio de la autoridad penal, la creación del tipo, ni expuesto el procesado a una arbitrariedad de la autoridad del Estado, por la ambigüedad en la descripción de la conducta considerada como delito. Por ello, al contrario de lo afirmado por el demandante, la mera existencia de un tipo penal en blanco, no hace per se inconstitucional la disposición legal. Las providencias de la Corte que se han ocupado de esta clase de normas son, entre otras, las sentencias C-559 de 1999, C-739 de 2000, C-1490 de 2000, C-333 de 2001. (Corte Constitucional, Sentencias C-507, 2006, que reitera lo dicho en la sentencia C-917, 2001)

2.3. Control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” (Proyecto de Ley 184 y 046, 2010)

En esta decisión se explicó por la Corte Constitucional que un reenvío normativo a otra codificación es exequible:

La Sala encuentra que en el procedimiento que debe aplicarse para la imposición de las sanciones se hace un reenvío al Código Contencioso Administrativo; es decir, pese a que el legislador estatutario expresamen-

te no consagró “el procedimiento” para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 23, ese reenvío permite señalar que el inciso se ajusta al artículo 29 de la Constitución, toda vez que sí existe un procedimiento específico que debe aplicar la autoridad de protección del dato, procedimiento que satisface el derecho al debido proceso y defensa. (Corte Constitucional, sentencia C-748, 2011)

2.4. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437, 2011)

Esta codificación prevé una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siempre y cuando estos preceptos resulten compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones del CPACA.

CPACA, Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437, 2011)

2.5. Código de Procedimiento Civil de 1971 - CPC/1971 (Decretos 1400 y 2019, 1970) y Código General del Proceso - CGP (Ley 1564, 2012)

Los estatutos procesales básicos, a los que remiten las demás codificaciones instrumentales, incorporaron una previsión normativa para llenar los *vacíos y deficiencias* (artículos 5° y 12, respectivamente), tomando como elemento fundamental para ello la analogía, a falta de la cual acude a los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, siempre en busca de hacer efectivo el derecho sustancial.

CGP, Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. (Ley 1564, 2012)

2.6. A modo de justificación de las cláusulas de remisión o integración

Lo expuesto permite constatar que la existencia de cláusulas remisorias o de reenvío en el ordenamiento jurídico nacional no son extrañas, por el contrario, se acude a esa técnica desde antaño y de manera habitual. Por ejemplo, la Ley 153 de 1887, en su artículo 8° dispone que “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

Si bien no es expreso o manifiesto el propósito de ellas, en todo caso se busca que, ante un vacío, incertidumbre o laguna, se pueda acudir a las diferentes codificaciones que regulan materias similares para encontrar en ellas la respuesta a un dilema (Bobbio, 1992). Este autor explica que

(...) si se quiere atacar el fetichismo legislativo de los juristas, es necesario acabar ante toda con la creencia de que el derecho estatal es completo... (porque) el derecho positivo está lleno de lagunas, y que para llenarlas es necesario confiar principalmente en el poder creativo del juez, o sea, de quienes están llamados a resolver los infinitos casos que suscitan las relaciones sociales, más allá y por fuera de toda regla preconstituida. (Bobbio, 1992, p. 213-214)

En la doctrina se encuentran diferentes explicaciones y fundamentos al principio de plenitud, así:

(...) el principio de plenitud no puede entenderse desde la perspectiva de la inexistencia de lagunas en la ley, sino como un presupuesto de que el Derecho es integrable, abriendo la posibilidad de aplicar determinados métodos que permitan solucionar los casos a pesar de existir una laguna. (Galiano Grisel y Deyli González, 2012)

También llamado de completitud por Bohórquez, quien explica que “*se entronizó en nuestra cultura jurídica por virtud del uso de los tratadistas, de los jueces y de los dirigentes que lo pregonaron*” (2016, p. 127).

Lo cierto es que el referido principio pretende que todos los problemas sustantivos o procesales siempre encuentren una respuesta normativa adecuada que permite resolver cualquier asunto, razón por la que el propio legislador, Ley 153 de 1887, artículo 48, ordenó que “*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*”, de manera que no es posible alegar en un caso concreto la inexistencia de norma para resolver una cuestión planteada a la autoridad.

Para lo que tiene que ver con el proceso penal, si indica que

(...) el juez no puede abstenerse de resolver un caso, pretextando que no existe norma que regule específicamente la situación planteada. El funcionario, si no encuentra norma específica en el Código de Procedimiento Penal y las normas que lo adicionan o complementan, debe acudir inicialmente a la analogía, es decir, a normas procesales que regulen casos semejantes. Y si tampoco encuentra disposiciones que regulen el caso, acudirá a los principios constitucionales que debe aplicar de preferencia a otras normas. (Martínez, 2002)

La posibilidad de arbitrar todos los problemas jurídicos por parte de los jueces pasa por el tamiz de las reglas de interpretación, a partir de las cuales se hacen juicios de ponderación o razonabilidad que permiten obte-

ner la respuesta que espera el ordenamiento jurídico y que, lógicamente, acerca la Constitución Política al caso concreto, que siempre debe solucionarse teniendo en cuenta que entre los fines del Estado prevalecen los de *asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*.

3. Las cláusulas remisorias, de integración o reenvío de algunos códigos de procedimiento penal

Ha sido habitual que las codificaciones procesales dispongan de un precepto específico que remite o integra la respectiva legislación con otros estatutos procesales.

Así, se tiene que el Decreto 050 (1987) o Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) de 1987, consagró un precepto de remisión especializado al procedimiento penal.

CPP/1987. Artículo 19. Remisión al procedimiento civil. En todos los casos en que el juez penal haya de decidir cuestiones civiles o administrativas, calificará las pruebas de acuerdo con el valor que les atribuya la legislación procesal civil.

En el CPP de 1991 (Decreto 2700 de 1991) apareció una norma de remisión al Código de Procedimiento Civil de 1971 y otros estatutos procesales, allí se establece como condición su correspondencia con el proceso penal.

CPP/1991. Artículo 21. Integración. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal. (Decreto 2700, 1991)

Posteriormente, mediante Ley 600 (2000), se mantuvo la cláusula de reenvío al procedimiento civil y otros estatutos procesales, donde se mantuvo el condicionamiento de no oponerse a la naturaleza del proceso penal.

CPP/2000. Artículo 23. Remisión. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal. (Ley 600, 2000)

En la Ley 906 (2004), conocida como Código de Procedimiento Penal acusatorio, en el artículo 25, y bajo el título integración, se reprodujo el mismo contenido.

4. La cláusula remisoría del artículo 72 de la ley 1922 de 2018

Este precepto establece que para resolver problemas que no aparezcan expresamente regulados por la Ley 1922 (2018), se acudirá, en su orden, a la Ley 1592 (2012), Ley 1564 (2012), Ley 600 (2000) y a la Ley 906 (2004), siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

El orden en el que aparecen las codificaciones que sirven para llenar o suplir los vacíos es arbitrario o caprichoso, porque el mismo no se deriva de alguna jerarquía entre dichos estatutos y ni siquiera se consolidó a partir de la antigüedad de las leyes citadas. De lo anterior se sigue que de existir contradicciones o diferencias entre la Ley 906 y las Leyes 1592 o 1564, no resulta imperativo aplicar de preferencia las últimas citadas; ni que entre estas últimas prevalezca la 1592. Esto es así porque las dudas que se deriven de un problema jurídico que deba ser resuelto no pueden desconocer la naturaleza del proceso transicional ni las características de cada una de las instituciones, esto es, respetando su naturaleza inquisitiva o acusatoria, según corresponda.

Oportuno subrayar que el artículo 22 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), hace una remisión normativa que ha dado lugar a una hermenéutica que coincide con la que se defiende en el presente trabajo:

(...) los códigos en relación con los cuales debe realizarse dicha integración normativa no se encuentran enunciados de manera caprichosa, sino que dicho listado refleja un orden razonable e importante que debe respetarse, dado que el mismo consulta la naturaleza de los procesos disciplinarios. (Baquero, 2019, p. 21)

De acuerdo con lo expuesto, las codificaciones procesales penales ordinarias, expedidas para tramitar los procesos penales comunes, son de recibo en la integración normativa, pero en última instancia, siempre y cuando sus preceptos no contravengan la principalística de la Ley 1922 (2018) y, por supuesto, todo el sistema jurídico de implementación del acuerdo de paz y el *Acuerdo Final* mismo.

En todo caso, como lo dijo la Corte Constitucional:

Ahora bien, el deber de la JEP de administrar justicia en todos los casos está regido por el principio de legalidad, que hace parte de los derechos al debido proceso (art. 29, C.P.) y al acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), como garantía del principio democrático. Ante vacíos normativos la JEP debía respetar el debido proceso desde una perspectiva amplia del principio de legalidad, siempre haciéndolo compatible con la naturaleza de sus funciones y acudiendo a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico para la aplicación del derecho

en casos de vacío de regulación. (Corte Constitucional, C-080, 2018).

El mandato jurisprudencial citado refuerza la obligación de acudir a otros estatutos teniendo unas claras limitaciones o condicionamientos. Como es natural, se impone (i) el respeto por el debido proceso y (ii) el acatamiento del principio de legalidad; adicionalmente, es necesario encontrar la (iii) compatibilidad de los otros procedimientos con el de la justicia transicional. También resulta imperioso que (iv) se de prelación en la labor hermenéutica a los principios rectores de la justicia transicional, lo cual significa que (v) todo proceso de reenvío debe permitir que los juicios transicionales estén enderezados a la construcción de una paz estable y duradera.

Todo tipo de interpretación que en el proceso de remisión normativa desconozca los postulados mínimos indicados en precedencia, será inadmisibles e intolerable, porque se opone a los axiomas constitucionales básicos (el derecho y deber de la paz y las normas que configuran el marco esencial de la transición) y el *Acuerdo Final* de paz.

5. Remisión normativa a un listado taxativo-cerrado o enunciativo-abierto

Al examinar el precepto que consagra las remisiones normativas se constata que hace mención exclusivamente a unos estatutos legales. Ante tal circunstancia, emerge una pregunta obvia, ¿tal remisión es taxativa-cerrada, de modo que otras codificaciones no pueden ser utilizadas para suplir los vacíos normativos del procedimiento de la JEP?; o, por el contrario, ¿dicha lista es apenas enunciativa y, por tanto, abierta, pudiéndose así acudir a otros estatutos diferentes a los que allí se mencionan?

Al estudiar esta problemática, la Corte Constitucional (Sentencia C-080, 2018) entendió:

El asunto relacionado con el derecho procesal aplicable fue analizado a profundidad en el acápite general correspondiente de esta sentencia (*Cfr. acápite 4.1.10.3. El derecho procesal aplicable*). Al respecto, la expresión “se regirá” antecedida de la numeración que establece el artículo, genera para la Corte un problema jurídico, a saber: ¿incluye el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria un listado taxativo de fuentes aplicables en materia procesal para la Jurisdicción Especial para la Paz? En respuesta a ese problema, la Corte encuentra que pueden derivarse por lo menos dos interpretaciones de dicha expresión en la norma bajo análisis: una exhaustiva y, otra, indicativa. La interpretación exhaustiva, implicaría que la Justicia Especial para la Paz quedaría limitada en virtud de este artículo a un listado de fuentes aplicables en materia procesal, sin que le sea posible acudir a otras. La segunda, permitiría entender que la Justicia Especial para la Paz tiene en el artículo analizado un listado indicativo -más no exhaustivo- de fuentes aplicables de manera principal en mate-

ria procesal. La Corte encuentra ajustada a la Carta Política la segunda interpretación teniendo en cuenta que una interpretación exhaustiva del texto normativo llevaría a consecuencias constitucionalmente inadecuadas, como se procede a explicar:

(iii) De enfrentar vacíos normativos, la Ley de Procedimiento aprobada por el Congreso, contempla, como todos los estatutos procedimentales, una cláusula de remisión, según la cual, frente a lo no regulado, se pueden aplicar, a criterio del operador judicial, otros cuerpos normativos.

Una interpretación no exhaustiva de esta disposición normativa definiría para la Justicia Especial para la Paz un listado indicativo de fuentes principales aplicables en materia procesal. Para la Corte, esta interpretación es armónica con el ordenamiento jurídico colombiano en cuanto facilita integrar los contenidos constitucionales sin escindirlos; y, permite a la JEP contar con herramientas legales como las descritas para enfrentar eventuales vacíos normativos. De esta manera, corresponde a la JEP asumir una tarea de interpretación y aplicación del derecho que exige mantener la consistencia normativa entre el orden interno y el internacional, partiendo, principalmente, de las fuentes listadas en el artículo.

Entiende la Corte, por consiguiente, que el listado normativo sobre derecho procesal aplicable de forma principal es indicativo y no exhaustivo. En caso de vacíos normativos y de manera subsidiaria, podrá acudir a disposiciones procesales de carácter general. Sin embargo, también considera que este análisis no conlleva una declaración de exequibilidad condicionada, pues evidentemente la norma no tiene la capacidad -por su jerarquía- de excluir la aplicación de la Constitución ni de los Actos Legislativos que a ella pertenecen, y que son aplicables en el marco de la JEP. (Corte constitucional, C-080, 2018)

Es claro, en los términos de la jurisprudencia constitucional que se viene de citar, que el proceso de razonamiento jurídico para resolver los asuntos que conoce la JEP impone conocer y dar aplicación a las normas constitucionales y legales que han sido expedidas en el proceso de consolidación de la paz. Por ello, aquí cabe destacar que si bien la cláusula remisoría no prevé un reenvío expreso a algunos estatutos legales, su vinculación inescindible con los asuntos que competen a la JEP obliga a que sean tenidos en cuenta. Así, por ejemplo, en este punto irrumpe con especial fortaleza, la Ley 1820 (2016), “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, que debe ser observada a la hora de otorgar los beneficios por ella regulados. Igualmente, la Ley 1957 (2019), “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, expedida con posterioridad a la ley de procedimiento de la JEP, debe ser tenida en cuenta para resolver todos los problemas hermenéuticos y las cuestiones generales que en ella son desarrolladas. No sobra indicar que la ley pro-

cesal hace 22 remisiones puntuales a las previsiones de la ley estatutaria y 8 a la ley de amnistía.

Si bien el proyecto de ley estatutaria fue aprobado en el Congreso de la República de manera anticipada a la ley de procedimiento de la JEP, en la enumeración y sanción de las leyes apareció primero la de procedimiento y después la estatutaria. Esta circunstancia se presentó, de acuerdo con lo dicho por muchos observadores, por la oposición que desde el Gobierno Nacional se mantiene contra el *Acuerdo Final* y el sistema normativo fruto del proceso de implementación de este, y la falta de un proyecto de gobierno desligado de los odios y cizañas del pasado (Ávila, 2019).

Los anteriores razonamientos permiten concluir de manera inequívoca que las remisiones normativas son meramente enunciativas y que la aplicación de diferentes normas para llenar los vacíos que puedan existir en asuntos procesales se hace teniendo en cuenta, especialmente, los fines de la justicia transicional. En este punto conviene aclarar que leyes anteriores o posteriores a la Ley 1922 (2018) pueden ser utilizadas para llenar vacíos, siempre y cuando se armonicen a los principios que gobiernan el sistema de justicia transicional y no se opongan al *Acuerdo Final*.

6. Remisión en asuntos inquisitivos versus los trámites acusatorios

Un problema fundamental que debe resolverse tiene que ver con las características que presentan los diferentes procedimientos que se adelantan ante la JEP. Esto conduce a elaborar dos preguntas: (i) ¿si un trámite concreto es esencialmente inquisitivo, debe tener prioridad remisoría el Código de Procedimiento Penal de 2000? Recuérdese que “*en el proceso inquisitivo el juez interviene por sí mismo: él detiene, interroga, investiga y condena. No hay acusador ni acusado, sino solamente el juez (el inquisidor) -que investiga y juzga- y el objeto de su actividad (el inquirido)*” (Roxin, 2000, p. 86); y (ii) si la actuación es de tendencia acusatoria ¿se debe dar prioridad a los preceptos del estatuto procesal de 2004?, sistemática en la que el

juez y el acusador no son la misma persona. Esto solo puede suceder si el Estado asume tanto la tarea del acusador como la del juez, separando esa función en dos autoridades estatales distintas -una autoridad de acusación y el tribunal-. (Roxin, 2000, p. 86)

Una primera aproximación a la ley procesal de la justicia transicional pone de presente, como lo indica expresamente el artículo 9°, que “las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral”, punto que obliga a recordar que la tradición escrita es propia de los sistemas inquisitivos y que la oralidad impera en los modelos de tendencia acusatoria.

En todo caso, resulta relevante señalar que la ley procesal de la justicia

transicional haya dispuesto sola una remisión directa a la Ley 600 (2000), precisamente en el precepto referido a la integración normativa; entre tanto, aparecen ocho reenvíos expresos a la Ley 906 (2004) (artículos 4°, 6°, 8°, 19, 27B, 39, 40 y 72)

6.1. Algunos supuestos de trámites o disposiciones que revelan una tendencia inquisitiva

Esta característica emerge de la iniciativa probatoria que se asigna (Artículo 18, parágrafo) a las Salas y Secciones de la JEP para

ordenar la elaboración de informes de análisis preliminares o de fondo, temáticos, de contexto, patrones de macrocriminalidad o macrovictimización, análisis de casos, redes de vínculos y otros, para apoyar los procedimientos; sin embargo, en ningún caso estos podrán ser utilizados como medio de prueba para formular acusaciones o atribuir responsabilidades de carácter individual, que en el caso de haber sido debidamente acreditado y controvertido ante la JEP o la justicia ordinaria, podrá ser empleado en futuros procesos judiciales que se surtan ante aquella, sin perjuicio de la incorporación de nuevos elementos materiales probatorios que puedan reabrir la controversia sobre el referido informe. (Ley 1922, 2018)

Similar situación se presenta con las modalidades de pruebas que se utilizan en los asuntos de competencia de la JEP (artículo 19):

(i) la practicada por los Magistrados de la JEP para resolver los asuntos de su competencia; (ii) la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad competente, con base en el principio de permanencia de la prueba; (iii) la anticipada, en los términos señalados en los artículos 284 y 285 de la Ley 906 de 2004, cuya práctica se realizará ante el Magistrado con función de control de garantías, (iv) el decreto de pruebas de oficio y (v) la incorporación de “*elementos materiales probatorios, la información legalmente obtenida y la evidencia física recaudada en desarrollo de las fases de indagación e investigación del proceso penal ordinario*”. (Ley 1922, 2018).

En particular, para hacer referencia a un trámite específico, el de la garantía de no extradición que se adelanta por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, los jueces transicionales están investidos de la facultad de practicar pruebas para establecer si los hechos atribuidos por la autoridad extranjera a un desmovilizado de las FARC-EP, ocurrieron antes o después del 1° de diciembre de 2016 (Tribunal para la Paz, Sección de Revisión (2019), auto interlocutorio SRT-AE-030/2019, caso Hernández Solarte). Como es bien sabido, es de la esencia del proceso inquisitivo conceder amplias facultades probatorias oficiosas a los jueces.

6.2. Algunos supuestos de trámites o disposiciones que revelan una tendencia acusatoria

Las cuestiones que competen a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), llegan a su conocimiento por remisión que dispongan las Salas de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Amnistía e Indultos, o la Sección de Revisión del Tribunal. Sin embargo, la UIA tiene autonomía para formular

escrito de acusación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de Ley 906 de 2004. (Ley 1922, 2018)

En estos supuestos se presenta una remisión normativa expresa al procedimiento acusatorio.

6.3. El procedimiento ante la JEP es mixto por el expreso mandato legal y por la cláusula de reenvío

La exposición precedente permite constatar que la remisión normativa a los diferentes códigos de procedimiento vigentes, la Ley 600 (2000) y la Ley 906 (2004), es razonable, en tanto los asuntos que no están regulados expresamente en la Ley 1922 (2018) deben ser considerados a partir de los criterios imperantes en el trámite. De esta manera, en principio, si la cuestión a complementar se refiere a problemas inquisitivos, la codificación a consultar delantadamente es el CPP/2000; pero si la problemática que no está contemplada en el proceso transicional se vincula a una práctica acusatoria, la opción correcta consiste en satisfacer la cuestión con fundamento en el CPP/2004.

Esta realidad indica de manera inequívoca que los trámites y procedimientos que se surten ante la justicia transicional son mixtos, porque en algunas cuestiones imperan las normas inquisitivas y en otras los preceptos acusatorios, razón que lleva a los intérpretes a acudir a unos u otros estatutos, dependiendo de las características de la institución que se está aplicando o el problema jurídico que tiene que ser resuelto.

Finalmente, deviene necesario recordar que -en todo caso-, tanto la Ley 1922 (2018) como los diferentes estatutos legales que la complementen a la hora de llenar los vacíos que eventualmente se presenten, se aplicará respetando los *principios rectores de la jurisdicción especial para la paz*, que junto con el proceso de paz y el *Acuerdo Final*, se orientan en el objetivo supremo de alcanzar una paz estable y duradera. En este punto resulta oportuno citar la jurisprudencia:

El constituyente de 1991 entendió que la paz se construye sobre la base

de la justicia, pero que, al mismo tiempo, la realización de la justicia requiere de la convivencia pacífica. Paz y Justicia, en consecuencia, antes que principios en tensión, se complementan armónicamente en nuestro ordenamiento constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-080, 2018)

Por último, no por ello menos importante, en todo caso resulta pertinente advertir que la aplicación en los trámites que corresponden a la JEP por vía de integración normativa de la Ley 1592 (2012), que modifica algunos preceptos de la Ley de Justicia y Paz, resulta problemática y por ello la eventual integración normativa debe hacerse con sumo cuidado. Por ejemplo, no puede darse vía libre a la integración con artículos como (i) el 5° (11A de la Ley 975), que regula la terminación del proceso y la exclusión de los postulados, (ii) el 18 (18 de la Ley 975), referido a la formulación de imputación a cargo de delegados de la Fiscalía General de la Nación y, por último, (iii) el 19 (18A de la Ley 975), sobre la intervención de un juez de garantías.

7. La remisión normativa y las sanciones que impone la jep

Las sanciones previstas en el sistema de justicia transicional son especiales y se distancian del sistema punitivo conocido en la codificación penal ordinaria. Si bien la cláusula remisoría general que se estudia no hace referencia alguna a las sanciones que impone la JEP, el articulado de la ley de procedimiento se refiere a las mismas al menos treinta y nueve veces. En concreto, sobre las sanciones señaladas en la justicia transicional, la Ley 1922 de 2018 estipula lo siguiente:

- Artículo 1° (efectividad de la justicia restaurativa);
- Artículo 27 (sanciones reparadoras y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas);
- Artículo 29 (imposición de sanciones con fundamento en la contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJRN);
- Artículo 30 (audiencia de verificación y sentencia que fija las condiciones y modalidades de la sanción);
- Artículo 31 (inexistencia de correspondencia, propuesta de sanciones y sentencia fijando condiciones y modalidades);
- Artículo 33 (comunicación de la sentencia);
- Artículo 42 (derecho de última palabra e imposición de sanciones de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017);
- Artículo 44 (audiencia restaurativa y graduación de la sanción);
- Artículo 50 (procedencia de la preclusión cuando razonada y proporcionalmente no se haga necesario investigar, acusar o imponer la sanción de acuerdo a las finalidades de la JEP, siempre y cuando se hayan satisfecho los criterios de verdad, reparación y garantía de

- no repetición);
- Artículo 52 (sustitución de la sanción penal);
 - Artículo 52 (bis) (revisión de las decisiones sancionatorias o sentencias condenatorias)
 - Artículo 63 (libertad por cumplimiento de la sanción ordinaria o la alternativa);
 - El Título Segundo, Capítulo Único (artículos 64 y 65), regula la graduación de las sanciones y redención de pena;
 - Artículo 64 (fundamentos para la individualización de la sanción);
 - Artículo 65 (componente restaurativo y con enfoque de género de los proyectos de reparación);
 - El Título Cuarto, Capítulo Único (artículos 67 y 65), establece el procedimiento para declarar el incumplimiento del régimen de condicionalidad y de las sanciones;
 - Artículo 67 (trámite del incidente de incumplimiento);
 - Artículo 68 (criterios para determinar la gradualidad del incumplimiento);
 - Artículo 70 (las sanciones que imponga la JEP por acciones contra las personas pertenecientes a pueblos étnicos deberán contribuir a su permanencia cultural y su pervivencia, conforme a su Plan de Vida o equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio).

El anterior recuento permite observar que las remisiones normativas en materia de sanciones se hacen al SIVJRN previsto en el Acuerdo Final (art. 29), el Acto Legislativo 01 de 2017 (arts. 42, 52 bis y 68), la Ley Estatutaria de la JEP (arts. 52 bis, 63 y 68), la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto-ley 706 de 2017 (art. 65), y los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 (art. 70).

Importa destacar que ninguna referencia se hace a (i) los principios de las sanciones penales, (ii) las funciones (o fines) de las penas, y (iii) a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Código Penal de 2000, arts. 3º, 4º, y 54 a 62, precisamente porque dichas reglas no operan en la justicia transicional.

Resulta pertinente recordar que la jurisprudencia ha sido crítica frente a la calamitosa situación del sistema carcelario y penitenciario:

Las cárceles y penitenciarias colombianas constituyen uno de los casos más emblemáticos del sometimiento de personas a las mayores y más degradantes condiciones de indignidad y, en general, de violación de sus derechos fundamentales que se pueda documentar en pleno siglo XXI... La jurisprudencia constitucional ha constado la existencia de un *Estado de Cosas inconstitucional* en las prisiones debido a que la Constitución Política

de 1991 carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. El hacinamiento carcelario, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras, evidencian que las personas privadas de la libertad pasan los días bajo el apremio de la permanente violación de su derecho a la dignidad humana. Lo anterior pone de presente, entonces, que en Colombia la retribución es el fin real, concreto y específico que cumple la pena de prisión. Al autor de un delito se le retribuye el mal causado (la lesión de un bien jurídico), con una sanción que principalmente lo priva de la libertad en condiciones de absoluta indignidad y con desconocimiento de otros derechos fundamentales. El superlativo fin retributivo que cumple la pena ahoga cualquier posibilidad de resocialización del delincuente, de modo que dicha finalidad es inalcanzable en el sistema penitenciario nacional. (Poveda P., *et al*, 2016, p. 38-39)

Ello es así debido a que en el derecho penal de la transición la paz constituye un criterio hermenéutico esencial, porque sus finalidades están apuntando inequívocamente a “contribuir a la terminación del conflicto armado interno para la construcción de una paz estable y duradera” (Poveda, 2016, p. 45).

Por último, merece un doble subrayado la siguiente anotación: las penas previstas en los delitos tipificados en el Código Penal o en cualquier estatuto especial, deben ser leídas en clave del *Acuerdo Final* y todo el sistema normativo de implementación, porque cuando se prevén las consecuencias jurídicas (penas) atribuibles a todo responsable de un delito, en aquellos asuntos que corresponde conocer a la JEP se debe entender que se trata de sanciones propias, alternativas y comunes, que se extienden temporal y espacialmente dentro de los límites de los preceptos transicionales.

CONCLUSIONES

La anterior exposición permite concluir lo siguiente:

Como ocurre con todos los estatutos procedimentales, es necesario que el legislador disponga una cláusula de reenvío para establecer cuáles códigos de procedimiento y en qué orden se deben utilizar para llenar los vacíos normativos que puedan existir, razón por la que resulta plausible el contenido del artículo 72° de la Ley 1922 de 2018.

Las normas mencionadas en la cláusula remisoría apenas enuncian algunos de los estatutos legales que deben ser tenidos en cuenta para llenar las lagunas normativas, pues existen otras regulaciones expedidas antes o después de la expedición de la ley de procedimiento que gobiernan materias generales o específicas, las que necesariamente deben ser observadas al momento de resolver problemas concretos.

Los vacíos normativos para llenar deben atender los principios rectores del sistema de justicia transicional derivado del *Acuerdo Final* suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, porque solo así se respeta la voluntad de las partes contratantes.

Igualmente, dicha integración normativa deberá hacerse a partir de un supuesto hermenéutico esencial: toda actividad interpretativa debe propender porque las soluciones a los problemas jurídicos estén enderezadas a la construcción de una paz estable y duradera.

El procedimiento y trámites que se surten ante la JEP, en algunos supuestos asumen características inquisitivas, y en otros proyecta elementos propios de la sistemática acusatoria, circunstancias que llevan a entender que, en últimas, la Ley 1922 de 2018 estableció un proceso que podemos convenir de naturaleza mixta.

El sistema de sanciones previsto para la justicia transicional es autónomo e independiente en relación con las reglas que imperan en el sistema penal ordinario, porque sus fines están en relación directa con la terminación del conflicto armado interno y la construcción de una paz estable y duradera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina:

Ávila, A. (4 de junio de 2019) El preso. El gran problema es que Duque no tiene capital político, su carrera ascendente a la presidencia se la debe al expresidente Uribe. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2019/06/04/colombia/1559619011_981122.html y <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/06-2019-salir-de-la-sombra-de-uribe-economist-sobre-duque> (2019/06/21)

Bobbio, N. (1992). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.

Baquero Neira, A. (2019). La Ley 1922 del 2018 entrará a regir el próximo 28 de mayo. El problema de la vigencia de los nuevos procedimientos en materia disciplinaria. *Ámbito Jurídico* (número 510), pp. 21.

Bohórquez Orduz, A. (2016). *La Integración del Derecho Ante las Lagunas de la Ley. Necesidad Ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho* (Vol. 35). Bucaramanga: Temas Socio Jurídicos.

Galiano Grisel, M., y Deyli González, M. (2012). *La Interpretación del Derecho ante las lagunas de la Ley. Necesidad Ineludible en Pos de Lograr una Adecuada Aplicación del Derecho* (Vol. 21). Chía: Dikaion.

Larenz, K. (1994). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Ariel.

Martínez Rave, G. (2002). *Procedimiento Penal Colombiano*. Bogotá: Temis.

Poveda, A., Poveda, A. y Poveda, A. (2016). *Justicia transicional. El juzgamiento de los máximos responsables y los fines de la pena en la jurisdicción especial para la paz*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Poveda, A., Poveda, A. y Poveda, A. (2017). *Problemas hermenéuticos de la ley de amnistía*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Velásquez, F. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Temis.

Normas

Congreso de la República de Colombia. Ley 95, 24 de octubre de 1936. Diario Oficial No. 23.316.

Congreso de la República de Colombia. Ley 599, 24 de julio de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de la República de Colombia. Senado de la República. Proyecto de ley estatutaria N° 184. 2010. Gaceta N° 1.101.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1437, 18 de enero de 2011. Diario Oficial No. 47.956.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1564, 12 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.489.

Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo 01, 31 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.508.

Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo 01, 07 de julio de 2016. Diario Oficial No. 49.927.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1820, 30 de diciembre de 2016. Diario Oficial No. 50.102.

Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo 01, 04 de abril de 2017. Diario Oficial No. 50.196.

Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo 02, 11 de mayo de 2017. Diario Oficial No. 50.230.

Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo 03, 24 de julio de 2017. Diario Oficial No. 50.242.

Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo 02, 11 de mayo de 2017. Diario Oficial No. 50.230.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1957, 06 de junio de 2019. Diario Oficial No. 50.976.

Presidencia de la República. Decreto 1400, 06 de agosto de 1970. Diario Oficial No. 33.150.

Presidencia de la República. Decreto 2019, 26 de octubre de 1970. Diario Oficial No. 33.215.

Presidencia de la República. Decreto 409, 27 de marzo de 1971. Diario Oficial No. 33.303.

Presidencia de la República. Decreto 050, 13 de enero de 1987. Diario Oficial No. 37.754.

Presidencia de la República. Decreto 1074, 26 de junio de 1999. Diario Oficial No. 43.615.

Presidencia de la República. Decreto 1798, 14 de septiembre de 2000. Diario Oficial No. 44.161.

Presidencia de la República. Decreto 050, 13 de enero de 1987. Diario Oficial No. 37.754.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. (13 de diciembre de 2016). Sentencia C-332. [M.P. María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional de Colombia. (17 de mayo de 2017). Sentencia C-332. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]

Corte Constitucional de Colombia. (01 de marzo de 2018). Sentencia C-007. [M.P. Diana Fajardo Rivera]

Corte Constitucional de Colombia. (18 de abril de 2018). Sentencia C-027. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas]

Corte Constitucional de Colombia. (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]

Corte Constitucional de Colombia. (13 de marzo de 2019). Sentencia C-027. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas]

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión (2019), auto interlocutorio SRT-AE-030/2019, caso Hernández Solarte.